

STJUE de 29 de noviembre de 2017, asunto C-214/16

Derecho a remuneración, sin limitación temporal, de las vacaciones acumuladas que no se han disfrutado (acceso al texto de la sentencia)

Resuelve el TJUE en esta sentencia que **un trabajador debe poder aplazar y acumular los derechos a vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas cuando un empresario no le permite ejercer su derecho a vacaciones anuales retribuidas**. El Derecho de la Unión Europea se opone a que un trabajador tenga que tomar vacaciones antes de saber si van a ser o no remuneradas. En estos casos, **no existe límite temporal alguno** para el derecho a la remuneración de las vacaciones generadas y no disfrutadas, de manera que el trabajador podría reclamar el abono de todas ellas con independencia del momento en que se generó el derecho.

El caso planteado, que puede resultar más frecuente de lo que sería deseable en el mercado de trabajo español, es el de un trabajador que aparentemente prestaba sus servicios por cuenta propia, pero que el tribunal nacional –británico en este caso– consideró en realidad subsumible dentro de las relaciones de trabajo asalariadas o, lo que sería lo mismo, **entendió que se trataba de un "falso autónomo"**.

En estos supuestos, a la vista del contenido de la sentencia analizada, **una normativa nacional no puede impedir acumular períodos vacacionales no disfrutados hasta el momento de la finalización de la relación contractual, cuando ello haya sido debido a la negativa del empresario a retribuirlos**. En este sentido, el hecho de que el trabajador no reclamara su derecho a las vacaciones durante la vigencia de su relación contractual, carece de importancia a los efectos de resolver la cuestión litigiosa. Concluye el tribunal que **admitir**, en tales condiciones, **la extinción de los derechos a vacaciones anuales retribuidas adquiridos por el trabajador, implicaría validar un comportamiento que daría lugar a un enriquecimiento sin causa** del empresario, que sería contrario al objetivo de preservar la salud de los trabajadores de la *Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo*.